

Expediente: **1063/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ANSONNAUD RICARDO SIXTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/06/2023 - 05:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - ANSONNAUD, RICARDO SIXTO-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

**Juzgado de Cobros y Apremios I CJC**

ACTUACIONES N°: 1063/22



H20501229680

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ANSONNAUD Ricardo Sixto s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 1063/22**

**JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**REGISTRADO**

**SENTENCIA N°AÑO:**

**1202023**

Concepción, 23 de junio de 2023

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los presentes autos, y

**CONSIDERANDO:**

Que se presenta el letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dr. Patricio R. Argota, y promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de ANSONNAUD RICARDO SIXTO por la suma de PESOS: VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 73/100 (\$22.239.876,73), según surge de cargo tributario adjuntado digitalmente en fecha 22/11/2022, la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N° BTE/6532/2022 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Sanción - Resolución M 2107/2022 (Multa aplicada sobre Acta de Deuda A 424/2022 - Anticipos 01 a 06/2022). Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°8016/376/D/2022 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 15/02/2023 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos N° I 202215387, del cual surge que en lo que respecta al cargo BTE/6532/2022 en fecha 15/12/2022, el demandado realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 6/2022, encontrándose al día 19/12/2022 la deuda CANCELADA - DECRETO 1243/3 ME.

Previa confección de planilla fiscal pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones corresponde tener al demandado ANSONNAUD RICARDO SIXTO como allanado a las pretensiones de la actora y por reconocido los pagos por parte de ésta y por CANCELADA la deuda reclamada en autos.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener al demandado por Allanado a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por CANCELADA la deuda reclamada y tener por reconocidos los pagos efectuados por el Sr. Ricardo Sixto Ansonnaud, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$22.239.876,73.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) al Dr. Patricio R. Argota, como apoderado de la actora (art. 14) y como ganador.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$11.119.938,36. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene la suma de PESOS: UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE

CON 49/100 (\$1.895.949,49) con más la suma de PESOS: TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON 39/100 (\$398.149,39) correspondiente el 21% por Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde el demandado suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener al demandado ANSONNAUD RICARDO SIXTO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Tener por CANCELADA la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por el demandado por parte de la actora Dirección General de Rentas. Costas al ejecutado vencido (art.61 CPCC).

**TERCERO: REGULAR** al Dr. Patricio R. Argota la suma de PESOS: UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 49/100 (\$1.895.949,49) con más la suma de PESOS: TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON 39/100 (\$398.149,39) correspondiente el 21% por Impuesto al Valor Agregado (IVA) por las labores profesionales desarrolladas en autos, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

**CUARTO:** Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

**HAGASE SABER**

***María Teresa Torres de Molina***

***Juez de Cobros y Apremios I° Nom.***

Actuación firmada en fecha 23/06/2023

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.